



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 01379 -2015-A/MPMN

Moquegua, 11 DIC. 2015

### VISTO:

El Contrato N° 092-2014-GM-A/MPMN; Informe N° 606-2015-CNLLP-OSLO-GM/MPMN; Informe N° 2206-2015-OSLO/GM/MPMN; y el Informe N°028-2015-FNPC-IO-OSLO/GM/MPMN; Informe N°2783-2015-OSLO/GM/MPMN; Sobre nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 01052-2015-A/MPMN;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, según el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por Licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la Ley. En este sentido, la Ley constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece las reglas que deben observar las Entidades en las Contrataciones que lleven a cabo erogando fondos públicos (...); Bajo este contexto la Ley de Contrataciones del Estado, constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece los lineamientos que deben observar las Entidades en los procesos de Contrataciones de Inversión Pública que lleven a cabo;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado modificada mediante Ley N° 29873 en adelante la LCE; y, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; modificado mediante Decreto Supremo 138-2012-EF, en adelante el RLCE; se establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras, regulando las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento determinan que las Contrataciones se rigen por el **Principio de Razonabilidad**: En todos los procesos de selección el objeto de los contratos debe ser razonable, en términos cuantitativos y cualitativos, para satisfacer el interés público y el resultado esperado; **Principio de Equidad**: Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general;

Que, de la culminación del proceso de selección por Licitación Pública N° 001-2014-CEP/MPMN Primera Convocatoria con fecha 17/OCT/2014, se suscribe el Contrato N° 092-2014-GM-A/MPMN entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y el Consorcio Moquegua conformado por la Empresa Andia Asociados S.R.L., el Sr. Ricardo Polo Contreras y la Empresa Constructora Vanessa Orieta SRLTDA., debidamente Representados por el Sr. Manuel Villavicencio Ampuero, para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Prestación de los Servicios de Salud en el Puesto de Salud del Mercado Central de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua" bajo el sistema de contratación de suma alzada por un monto total de contratación que ascendió a S/.5'154,275.60 (Cinco millones ciento cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y cinco con 60/100 nuevos soles);

Que, mediante Carta N°071-2015-CM de fecha 02/SEP/2015, el Contratista CONSORCIO MOQUEGUA presenta ante la Supervisión de la Obra (Consorcio ORBA) el Expediente Técnico de Prestación Adicional N°03 denominado "Tanque Elevado y Otros" de la Obra "Mejoramiento de la Prestación de los Servicios de Salud en el Puesto de Salud del Mercado Central de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua" para la respectiva evaluación y aprobación;

Que, mediante, Carta N° 104-2015-CORBA/R.L., de fecha 08/SEP/2015, el Jefe de la Supervisión Externa eleva al Contratista las observaciones colegidas al Expediente Técnico de Adicional N° 03 denominado "Tanque Elevado y Otros";

Que, mediante Carta N° 076-2015-CM, de fecha 17/SEP/2015, el Contratista CONSORCIO MOQUEGUA presenta ante la Supervisión Externa el levantamiento del Expediente Técnico de Prestación Adicional N°03, solicitando la respectiva evaluación y aprobación;

Que, mediante Carta N°0113-2015-CORBA/RL., con Expediente de Reg. N°032547 de fecha 18/SEP/2015, El Jefe de Supervisión Externa remite el Informe Técnico de Supervisión referente al Expediente Técnico de Adicional N° 03 denominado "Tanque Elevado y Otros", precisando que los adicionales N°01, 02, 03 solo representan el 7.83% del monto del presupuesto contractual, el cual es un porcentaje menor al 15% contemplado en el art. 207 del RLCE, Así mismo señala que el adicional se ejecutar en el término de 72 días Calendarios conforme al cronograma de ejecución de obra planteado en el expediente técnico de obra adicional N°03, finalmente precisa que el presupuesto del adicional N°03 cumple con los parámetros técnicos y legales que determina la LCE y su Reglamento;

Que, mediante Informe N°606-2015-CNLLP-CC-OSLO-GM/MPMN de fecha 30/SEP/2015, el Arq. Carlo Llosa Ponce Coordinador de Contratos de la OSLO, precisa que el adicional denominado Tanque elevado, se encuentra considerado en los planos de la componente de instalaciones sanitarias (lámina IS-14) y en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003

La planilla de metrados del Expediente Técnico aprobado y que formó parte de las bases del Proceso de selección, por lo tanto, ameritando que la ejecución de la obra, es una contratación suma Alzada, sólo se considerará los trabajos adicionales correspondientes a la elevación del tanque elevado para alcanzar la presión adecuada para el funcionamiento de los fluxómetros de inodoros. Por consiguiente concluye que la ejecución del tanque elevado NO PROCEDE COMO PRESTACIÓN ADICIONAL, por cuanto su avocación, se encuentra en los planos de instalaciones sanitarias del Expediente Técnico, por lo tanto, deberá ser ejecutado por la contratista, debiéndose complementar el diseño estructural del mismo, asimismo deberá de sustentar de acuerdo a los antecedentes de los acuerdos y consultas referente a las modificaciones del tanque elevado. El contratista deberá sustentar los cambios de sección del pórtico en el eje 4-4 del 3er nivel del bloque N° 02. Finalmente se determina la IMPROCEDENCIA al expediente de Adicional de Obra N° 03 y requiere el levantamiento las observaciones en un plazo de 03 días calendarios de notificado la resolución;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 01052-2015-A/MPMN, de fecha 02/OCT/2015, se DECLARA IMPROCEDENTE la Prestación Adicional de Obra N° 03 denominado "Tanque Elevado y Otros", del Contrato N° 092-2014-GM-A/MPMN; perfeccionado con fecha 17/OCT/2014;

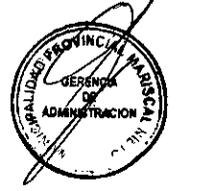
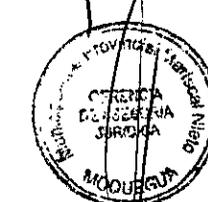
Que, mediante Informe N° 028-2015-FPNC-IO-OSLO/GM/MPMN de fecha 02/DIC/2015, el Arq. Freddy Niebles Cuayla Inspector de Obra solicita se declare la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 01052-2015-A/MPMN, de fecha 02/OCT/2015, que Declara Improcedente la Prestación Adicional de Obra N° 03 denominado "Tanque Elevado y Otros", por cuanto el Contratista ha cumplido con subsanar las observaciones planteadas en dicho acto resolutorio;

Que, mediante Informe N° 2783-2015-OSLO/GM/MPMN de fecha 03/DIC/2015, la Ing. Mercedes Cabello Jefe de Supervisión y Liquidación de Obras solicita ante la Gerencia Asesoría Jurídica la valoración de los fundamentos expuestos por el Arq. Freddy Niebles Cuayla Inspector de Obra y se de la continuidad del acto administrativo que corresponde;

Que, mediante Informe N° 1733-2015-GAJ-GM/A/MPMN de fecha 10/DIC/2015; Gerencia e Asesoría Jurídica emite OPINIÓN precisando que el artículo 207° del RLCE propiamente no ha establecido la posibilidad que al formular observaciones al expediente y/o presupuesto del adicional de obra, se deba otorgar al Contratista un plazo determinado para su subsanación correspondiente; Por tanto, debe entenderse que dentro del plazo de catorce (14) días la Entidad debe revisar y/o determinar si corresponde o no aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de obra, y, de ser el caso, hasta dónde aprobarlas. En esa medida de los actuados se extrae inequívocamente que mediante el Informe N° 606-2015-CNLLP-CC-OSLO-GM/MPMN de fecha 30/SEP/2015, y el Informe N° 2206-2015-OSLO/GM/MPMN de fecha 01/NOV/2015; se determina la IMPROCEDENCIA de la aprobación del expediente de Adicional de Obra N° 03, y se requiere el levantamiento de observaciones en un plazo de 03 días calendarios de notificado LA RESOLUCIÓN; hecho que indefectiblemente contravine el plazo que rige el octavo párrafo del art. 207 del RLCE, por cuanto, la COORDINACIÓN DE CONTRATOS DE OSLO de haber formulado observaciones al Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 03 denominado "Tanque Elevado y Otros", debido comunicarlas al Contratista CONSORCIO MOQUEGUA, para su respectiva absolución, dentro del plazo establecido para el pronunciamiento de la Entidad (14 días), por tanto, esta proscrita la absolución de cualquier observación a posteriori del acto resolutorio en el cual la Entidad Municipal se pronuncia expresamente sobre la IMPROCEDENCIA del adicional, hecho plasmado mediante la Resolución de Alcaldía N° 01052-2015-A/MPMN, de fecha 02/OCT/2015, no obstante que dicho acto administrativo es de carácter vinculante en el marco del cumplimiento del Contrato N° 092-2014-GM-A/MPMN materializado para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Prestación de los Servicios de Salud en el Puesto de Salud del Mercado Central de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua". Por consiguiente, se materializa la vulneración del Principio de Equidad que rige la LCE y del Principio del Debido Procedimiento Administrativo, consecuentemente en sujeción a los art. 10 en concordancia el artículo 202. Numeral 1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 01052-2015-A/MPMN de fecha 02/OCT/2015, por contravenir normas legales y reglamentarias. Por lo tanto, la Oficina de Supervisión y Liquidaciones de la MPMN deberán comunicar sus observaciones al Contratista CONSORCIO MOQUEGUA para su respectiva absolución en el término de 03 días calendario, y concluir con la emisión del respectivo informe;

Que, conforme al octavo párrafo del artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D. S. N° 184-2008-EF y modificado mediante Decreto Supremo 138-2012-EF, y D. S. N° 084-2014-EF, se precisa que "Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibido dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la respectiva procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Como se aprecia, el artículo citado determina el procedimiento establecido para la autorización de prestaciones adicionales de obra; no obstante, no establece la posibilidad de formular observaciones al presupuesto adicional de obra, ni un plazo para su subsanación;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". En aplicación de este principio, toda actuación de la Administración Pública siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, pues los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les está





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003

Expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia. Aspecto que debemos tener en cuenta al absolver el informe. Asimismo el principio del Debido Procedimiento reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho, de esta manera el principio del debido procedimiento es aquel, que respetar etapas, plazos, etc. Por lo tanto la aplicación de este Principio supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada como lo es en el ámbito de aplicación de Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, conforme al artículo 10° de la Ley N° 27444, que establece que son causales de nulidad del acto administrativo de puro derecho, aquellas que hayan sido emitidos: a) En contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3., c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, por su parte, el artículo 13° numeral 13.1) dispone que la  nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

Que, en otros términos, conforme lo prescribe señala que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada únicamente "en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la presente Ley aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público", Así el artículo 202 numeral 1) Contempla dos exigencias de fondo para que sea la propia autoridad que declare la invalidez. Por un lado, deben tratarse de aquellos casos previstos el art. 10, y además que se agrave el interés público. En ese entender el interés público, de acuerdo a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, "tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa", Por lo tanto, la potestad de la Entidad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales responde al reconocimiento de su calidad de garante del interés público en los contratos que celebra con los proveedores, para abastecerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de las funciones que le ha conferido la ley, por consiguiente, la Entidad al emitir la Resolución de Alcaldía N° 01052-2015-A/MPMN de fecha 02/OCT/2015, debió ameritar plenamente los elementos materiales que motivaban su decisión manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar;

Que, el último en el Título V, Capítulo II denominado "Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública" de la Ley 27444, el artículo 239.4 preceptúa que "las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia".

Que, sobre el particular se tiene la RESOLUCIÓN N° 477/2004-TC-SI, el TC concluye que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo debe ceñirse a los supuestos de hecho señalados en las normas de contrataciones con el estado en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27444, ese sentido la nulidad tiene por objeto proporcionar a la administración pública una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación efectuada, siempre y cuando no medie la interposición de una impugnación con ese mismo fin, esto es, denunciar una causal de nulidad, ya que en este caso lo que produce es que la entidad asuma su facultad resolutoria a instancia de parte;

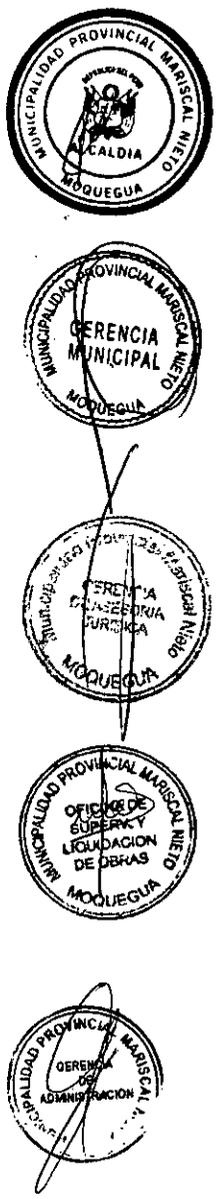
Que, la nulidad dentro del derecho, la podemos definir como la declaratoria de la autoridad competente sobre la invalidez de un acto previamente realizado. Es así, que en el Código Civil peruano, reconoce a la nulidad como la declaración de la inexistencia del acto jurídico viciado por dolo, por no respetar las normas legales o por no contener una declaración válida de voluntad. Ahora bien, dentro del marco de la contratación pública estatal se determina de forma taxativa en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, las causales para declarar la nulidad (...) debiéndose expresar en el acto resolutorio que la declara, la etapa a la cual será retrotraído el proceso de selección;

Que, la Ratio Legis, en cuanto a la figura legal de nulidad es para defender el derecho en su vigencia absoluta, en consecuencia resguardar el interés común, en cuanto a los fines del Estado, y ante la inobservancia de los preceptos legales, podrá retrotraerse a la etapa en la que se dio origen al acto viciado;

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas en el numeral 17 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972; Ley General de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR de Oficio la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 01052-2015-A/MPMN de fecha 02/OCT/2015, sobre Imprudencia de la Prestación Adicional de Obra N° 03 denominado "Tanque Elevado y Otros", del Contrato N° 092-2014-GM-A/MPMN; materializado con fecha 17/OCT/2014, entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y el Consorcio Moquegua, para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Prestación de los Servicios de Salud en el Puesto de Salud del Mercado Central de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua", por contravenir normas legales y reglamentarias.**





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003

Debiendo la Oficina de Supervisión y Liquidaciones de la MPMN comunicar las observaciones coledas al Contratista CONSORCIO MOQUEGUA para su respectiva absolución en el término de 03 días calendario, y se proceda a emitir el respectivo informe.

**ARTICULO SEGUNDO.- DERÍVESE** copia de la presente Resolución y todos sus recaudos hacia la Secretaria Técnica para Servidores de la Entidad a efecto proceda conforme a sus atribuciones, y proceda a la identificación de las responsabilidades funcionales incurridas por los servidores públicos cuyos actos negligentes originaron la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 01052-2015-A/MPMN de fecha 02/OCT/2015.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

**ARTÍCULO CUARTO.- CÚMPLASE** con derivar la presente Resolución adjunto a todos sus actuados en veinte ocho 20 folios independientes, hacia la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras para las acciones correspondientes; **NOTIFIQUESE** al Contratista CONSORCIO MOQUEGUA en su domicilio señalado en calle Miguel Grau N°327 Pasaje #7 de la ciudad de Moquegua, y **REMÍTASE** copia de la presente resolución a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Oficina Supervisión y Liquidación de Obras.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

Econ. PEDRO OSCAR MORY UGARELLI  
REGIDOR(A) ALCALDIA



HQM-AMPMN  
J0003A-GM  
MAY17AB0